

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA Nº 390E DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 1994

En Santiago de Chile, a 29 de noviembre de 1994, siendo las 20:00 horas, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular, don Roberto Zahler Mayanz, y con asistencia del Vicepresidente, don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

El señor Ministro de Hacienda envía sus excusas por no poder asistir a la Sesión.

Asistieron, además, lo señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán.

El Presidente señala que se trae a consideración del Consejo un conjunto de proyectos de acuerdo, respecto de los cuales el Consejo había manifestado su aprobación en principio.

El Consejo procede a tomar los siguientes acuerdos:

390E-01-941129 - Modifica Capítulos II, III, IV y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. CAPITULO II OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL
 - Derogar el texto del Nº 15.
2. CAPITULO III RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE CAMBIOS QUE SE REALICEN O DEBAN REALIZARSE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL
 - a) Eliminar el número "15" del Nº 2 de la letra A) "RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 49 DE LA LOC".
 - b) Derogar el texto de los Nºs 4 y 5 de la letra A) "RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 49 DE LA LOC".

c) Reemplazar el Nº 4 de la letra C) "EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION", por el siguiente:

"4.- No existirá obligación de liquidar las divisas que adquieran entre sí, y a título de compraventa, las empresas bancarias o las Casas de Cambio M.C.F., o entre éstas y aquéllas."

d) Reemplazar el numeral 1.1 del Nº 1 del Anexo Nº 2, por el siguiente:

"1.1 La Posición de Cambios Internacionales de las empresas bancarias, es el saldo de las cuentas de conversión de las diferentes monedas extranjeras señaladas en el Anexo Nº 2 del Capítulo I, en un determinado momento".

e) Derogar el Anexo Nº 3.

3. CAPITULO IV DE LAS CASAS DE CAMBIO COMO ENTIDADES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

a) Derogar el texto del Nº 5.

b) Reemplazar el numeral 1.1 del Nº 1 del Anexo Nº 3, por el siguiente:

"1.1 La Posición de Cambios Internacionales de las Casas de Cambio, es el saldo de sus registros auxiliares de las diferentes monedas extranjeras señaladas en el Anexo Nº 2 del Capítulo I, en un determinado momento."

c) Derogar el Anexo Nº 5.

4. CAPITULO XII ADQUISICION DE DIVISAS PARA INVERSIONES EN EL EXTERIOR

a) Derogar el inciso segundo del Nº 5 de la letra C) "Normas aplicables para inversiones que efectúen los bancos constituidos en Chile, en acciones de bancos constituidos en el extranjero".

390E-02-941129 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales -
Memorándum Nº 79 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Índice General y en los Capítulos que se indican de los Títulos I, II y III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

INDICE GENERAL

- Reemplazar la denominación del Capítulo VIII del Título II, por la siguiente:

"Indemnizaciones, seguros y fletes, comisiones de exportación y deducción de 50% de los montos retornados."

A) En el **TITULO I** - DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

a) CAPITULO III RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE CAMBIOS QUE SE REALICEN O DEBAN REALIZARSE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL.

- Reemplazar, en el Nº 5 de la letra B) "EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE RETORNO Y LIQUIDACION EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL": "25%" por "50%".

b) CAPITULO V PRIMAS E INDEMNIZACIONES DE SEGUROS

- Reemplazar, en el inciso primero del Nº 12: "210" por "270".

B) En el **TITULO II** - DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS A EXPORTACIONES

a) INDICE

- Reemplazar la denominación del Capítulo VIII por la siguiente:

"INDEMNIZACIONES, SEGUROS Y FLETES, COMISIONES DE EXPORTACION Y DEDUCCION DE 50% DE LOS MONTOS RETORNADOS".

b) CAPITULO III DEL RETORNO Y LIQUIDACION DE DIVISAS

- Reemplazar, en el inciso tercero del Nº 4: "210" por "270".
- Reemplazar la Disposición Transitoria, por la siguiente:

"El plazo a que se refiere el inciso tercero del Nº 4 de este Capítulo será aplicable a aquellos embarques de exportación cuyos plazos de retorno se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial."

c) CAPITULO VI FINANCIAMIENTO A LAS EXPORTACIONES

- Reemplazar, en el numeral 2.1 del Nº 2: "210" por "270".

d) CAPITULO VIII INDEMNIZACIONES, SEGUROS Y FLETES, COMISIONES DE EXPORTACION Y DEDUCCION DE 25% DE LOS MONTOS RETORNADOS

- Reemplazar la denominación del Capítulo, por la siguiente:

"INDEMNIZACIONES, SEGUROS Y FLETES, COMISIONES DE EXPORTACION Y DEDUCCION DE 50% DE LOS MONTOS RETORNADOS".

- Reemplazar, en el inciso primero del Nº 2: "210" por "270".

- Reemplazar el inciso primero del Nº 6, por el siguiente:

"Los exportadores estarán facultados para deducir hasta un 50% del monto neto de la obligación de retorno, hasta por un monto máximo de US\$ 50.000.000.-"

- Reemplazar, en el inciso segundo del Nº 6, "Retornos por deducción 25%" por "Retornos por deducción 50%".

- Reemplazar, en el inciso cuarto del Nº 6: "15.000.000" por "50.000.000".

C) En el TITULO III DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS A IMPORTACIONES

CAPITULO V RETORNO Y LIQUIDACION DE COMISIONES PROVENIENTES DE UNA OPERACION DE IMPORTACION

- Reemplazar en el Nº 2: "210" por "270".

390E-03-941129 - Modifica Capítulos III.A.1, III.A.1.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras y Capítulos III y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Gerencia General.



El Consejo acordó lo siguiente:

- I. Efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

CAPITULO III.A.1 - NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.

- a) Reemplazar el inciso primero del numeral A.6, por el siguiente:

"El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile."

- b) Reemplazar el inciso cuarto, del numeral A.6, por el siguiente:

"Para los depósitos y obligaciones señalados en los N°s. 4 y 5 de la letra A.4, el encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido sólo por los fondos depositados en la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705" en el Banco Central. Estos depósitos deberán constituirse en dólares de los Estados Unidos de América.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente."

- c) Reemplazar el numeral "C.2 - Excedentes de encaje", por el siguiente:

"C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera."

CAPITULO III.A.1.1 - REGLAMENTO OPERATIVO DE LAS NORMAS DE ENCAJE DE LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- a) Reemplazar el inciso primero, del numeral 2.5, por el siguiente:

"El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile."

- b) Reemplazar el inciso cuarto, del numeral 2.5, por el siguiente:

"Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera."

- c) Reemplazar el inciso séptimo, del numeral 2.5, por el siguiente:

"Para los depósitos y obligaciones señalados en los numerales 2.3 y 2.4 de la letra A, el encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido sólo por los fondos depositados en la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705" en el Banco Central. Estos depósitos deberán constituirse en dólares de los Estados Unidos de América."

- d) Suprimir el inciso quinto, del numeral 2.5.



CAPITULO V.B.2 - COLOCACIONES CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA
EXTRANJERA DEL SISTEMA BANCARIO

- Eliminar el número 5, pasando los actuales números 6, 7 y 8, a ser 5, 6 y 7, respectivamente.

II. Introducir las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

TITULO I - DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO III - RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE CAMBIOS QUE SE
REALICEN O DEBAN REALIZARSE EN EL MERCADO CAMBIARIO
FORMAL

- a) Sustituir el inciso segundo del número 6 de la letra "A) - Restricciones establecidas en virtud del Artículo 49 de la LOC", por el siguiente:

"El encaje ascenderá al 30% del monto ingresado al país".

CAPITULO XIV - NORMAS GENERALES RELATIVAS A INVERSIONES, APORTES DE
CAPITAL O CREDITOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

- a) Sustituir en el inciso tercero, del número 1), Título I.- "Créditos Externos a ser reembolsados total o parcialmente en el exterior", de la letra C.- REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A CREDITOS EXTERNOS Y APORTES DE CAPITAL, la frase: "en la misma moneda del crédito contratado", por: "en dólares de los Estados Unidos de América".

- b) Reemplazar el número 2 del Anexo Nº 4 - "Normas relativas al encaje de los créditos ingresados al país", por el siguiente:

"2.- El referido encaje deberá constituirse en dólares de los Estados Unidos de América y, ascenderá a un 30% del monto ingresado y no devengará intereses."

- c) Reemplazar la letra c) del numero 1.- del Anexo Nº 5 - Operaciones de venta con pacto de retroventa de pagarés Capítulo XIV, por la siguiente:

"c) Serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América."

390E-04-941129 - Modifica Anexo Nº 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y reemplaza valor de la Canasta Referencial de Monedas para los días que se indica - Memorándum s/n de la Gerencia General.

El Consejo acordó lo siguiente:

I.- Introducir las siguientes modificaciones al Anexo Nº 1 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

a) Reemplazar el inciso 2º, por el siguiente:

"El tipo de cambio previsto en el inciso anterior se determinará, según el procedimiento que se indica en las letras siguientes, sobre la base del valor de una "canasta referencial de monedas" (CRM), compuesta de 0,45 unidades de dólares americanos, 0,4691 unidades de marcos alemanes y 24,6825 unidades de yenes japoneses, cuyo valor para el día 30 de noviembre de 1994 será de \$ 418.-"

b) Sustituir la fórmula contenida en la letra c), por la siguiente:

$$\text{Valor "dólar acuerdo"} = \frac{\text{Valor CRM}}{(0,45 + \frac{0,4691}{P \text{ m/d}} + \frac{24,6825}{P \text{ y/d}})}$$

c) En la letra c) donde dice "9 AM del día respectivo", reemplazar por "9:30 AM del día respectivo".

d) En la letra d) reemplazar "9,45" por "10:00".

e) Suprimir la "Disposición Transitoria".

II. Reemplazar el valor de la "Canasta Referencial de Monedas" (CRM), para los días comprendidos entre el 1º de diciembre de 1994 y el 9 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial del 8 de noviembre de 1994, por el que se indica.

<u>Fecha</u>	<u>Canasta Referencial de Monedas</u>
1º de diciembre de 1994	418,06
2 de diciembre de 1994	418,11
3 de diciembre de 1994	418,17
4 de diciembre de 1994	418,22
5 de diciembre de 1994	418,28
6 de diciembre de 1994	418,33
7 de diciembre de 1994	418,39
8 de diciembre de 1994	418,44
9 de diciembre de 1994	418,50

390E-05-941129 - Incorpora "Norma Transitoria" a los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum Nº 143 de la Gerencia General.

El Consejo acordó incorporar como segunda "Norma Transitoria" al final de los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras, la siguiente:

"NORMA TRANSITORIA

El encaje mantenido al 29 de noviembre de 1994 en monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberá disminuirse de manera que, al 9 de enero de 1995, dicho encaje esté constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América."

Se levanta la Sesión a las 20,30 horas.

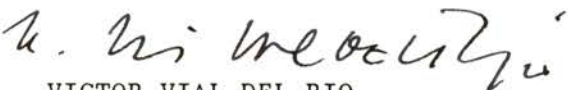

JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


PABLO PIZARRA ECHENIQUE
Consejero


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Ministro de Fe

